



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, en la causa seguida contra el suboficial Jorge Roberto G z, quien se desempeñaba en el Departamento de Abastecimientos del Hospital Naval Central, con relación a las presuntas defraudaciones vinculadas con los pagos realizados para la entrega de casas en la localidad bonaerense de Berazategui con motivo de la adjudicación de un plan de viviendas sociales.

Luego de acumular materialmente las causas iniciadas por las denuncias de los damnificados, el juez nacional de esta capital declinó su intervención por razón de la materia, por entender que la conducta de G habría afectado el buen servicio de la Dirección General de Salud de la Armada Argentina, pues las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, harían presumir el aval de parte del personal superior del Hospital Naval (fs. 102/103).

La magistrada federal rechazó esa atribución por prematura, al considerar que las presuntas defraudaciones que habrían perjudicado a particulares, se habrían realizado con independencia de su función en el nosocomio. Además, sostuvo que los elementos incorporados al incidente acreditan que G no se encontraba autorizado para realizar actividades fuera del servicio (fs. 105/107).

Con la insistencia del declinante respecto a la posible protección a G de parte de sus superiores jerárquicos, y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 108/109).

Tiene resuelto el Tribunal, a través de numerosos precedentes, que para que el delito presuntamente cometido sea de aquellos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación debe existir, al momento de los sucesos, una inequívoca relación entre el hecho investigado y el entorpecimiento del legítimo ejercicio de aquellas funciones de índole federal (Fallos: 300:794; 306:1681, 319:1672) y que debe reconocerse a la justicia federal el carácter excepcional y estricto, en razón del cual se exige que el funcionario autor o víctima de un delito cumpla funciones específicamente federales para que, de conformidad con el artículo 3, inciso 3º, de la ley 48, se atribuya competencia a dicha magistratura (Fallos: 328:1813).

En atención a que la actividad denunciada resulta independiente de la prestación de servicios de G en el Departamento de Abastecimientos del Hospital Naval Central (ver fs. 25), que no se encontraba autorizado por esa institución a desempeñar otras funciones distintas (ver fs. 33) ni se encuentra acreditada la afectación a la normal prestación de los servicios de salud para el personal de la Armada Argentina, opino que corresponde a la justicia nacional de esta capital, que previno y a cuya sede acudieron los denunciantes (Fallos: 327:4330; 329:1905), continuar conociendo en la causa en la que se investiga las presuntas estafas que se habrían cometido, sin perjuicio de lo que resulte ulteriormente (ver fs. 37, 45, 66, 69, 81 y 92).

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2020 12:24:32